

**Los autos de vista que declaran insubsistente el de mandamiento de prisión, no dan mérito al recurso extraordinario de nulidad.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Enrique Palacios en la causa que se le sigue por doble homicidio.— De Piura.*

Excmo. Señor:

Después de las insubsistencias de fojas 80 y 135 se libró por tercera vez, á fojas 201, mandamiento de prisión contra el enjuiciado. Mas la Corte de Piura ha declarado nuevamente insubsistente dicho auto, á fojas 216 vuelta, y mandado que se practiquen las diligencias que puntualiza. Contra esa resolución superior ha interpuesto el defensor del reo recurso de nulidad.

Es muy sensible que la Corte haya procedido así, dando lugar á que se prolongue aún más este sumario, iniciado en setiembre de 1906. En concepto del Fiscal hay ya mérito bastante en autos para pasar al plenario. La preventiva de fojas 2 vuelta, las declaraciones de Iparraguirre fojas 10 vuelta, la de Alvarado, fojas 12 y 140

de Socola fojas 37, de Chuyes fojas 37 vuelta y de Leigh fojas 148; la rueda de presos de fojas 51 vuelta, el careo de fojas 52; las especies halladas, que se ha acreditado pertenecen á Marcos Jiménez, una de las víctimas, fojas 9 y 159; los huesos humanos encontrados, reconocimiento de fojas 13; y los malos antecedentes de Palacios, enjuiciado repetidas veces por abigeato, asalto y robo, fojas 168 y 169, constituyen prueba más que bastante del delito, del cuerpo del mismo y de la culpabilidad del enjuiciado. Las diligencias enumeradas en el auto superior han podido reservarse para el plenario por no ser indispensables para los efectos procesales del mandamiento de prisión. Pero la ley autoriza á la Corte para ordenar se subsanen las omisiones que notare, artículos 118 y 155 del Código de Enjuiciamientos Penal, 54 y 55 sección adicional del Reglamento de Tribunales y 1749 del Código de Enjuiciamientos Civil, dejando á su criterio la apreciación de su importancia. VE. no puede á juicio del Fiscal desconocerle ó negarle el derecho que la ley le da expresamente para ordenar esas diligencias que ella estima indispensables. A VE. no toca conocer en las causas criminales sino en los casos definitivos determinados en los artículos 156 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Penal y la ley de 1878. La resolución de fojas 216 vuelta no es sentencia; no cabe entonces el recurso de nulidad por infracción de ley, artículo 158. Tampoco es auto de sobreseimiento ni de mandamiento de prisión. Por consiguiente, como el recurso es contra el auto superior y como el de fojas 216 vuelta no es de mandamiento de prisión no ha llegado aun el momento de que VE. conozca de la causa.

El infrascrito ha sostenido ya en otra ocasión que las resoluciones superiores en que se declara insubsistente la inferior no son recurribles porque el tribunal de segunda instancia no se pronuncia todavía en ellas sobre la responsabilidad del acusado; y así lo resolvió VE. por mayoría de votos en la causa contra Alfredo Vilela. Sería de la mayor utilidad que se formara jurisprudencia sobre ese punto, pues las Cortes Superiores podrían entonces denegar el recurso en tales casos, con mucho provecho para la rapidez del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal es de sentir que se declare improcedente el recurso; salvo más acertado parecer de VE.

Lima, 7 de marzo de 1909.

LAVALLE

*Lima, 20 de marzo de 1909.*

Vistos de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el enjuiciado Enrique Palacios; y los devolvieron.

*Espinosa. — Castellanos — Villarán. — Eguiguren. — Almenara.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa, por la no nulidad, de que certifico.

*César de Cárdenas.*